

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000381 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA EL PERIODO PROBATORIO”

El Director General de la corporación, en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, el decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 00400 del 14 de Julio de 2014, esta Corporación inicio investigación en contra del señor Orlando Bolivar Castillo, por existir aprovechamiento forestal único, remoción de tierras y relleno de un cuerpo de aguas sin obtener los respectivos permisos y/o autorizaciones que pide la autoridad ambiental de esta jurisdicción.

Que mediante escrito radicado 006652 del 29 de julio de 2014 el señor Orlando Bolivar Castillo, manifiesta que realizó la tala de un árbol, pero no ha atentado contra los recursos naturales a los que hace referencia el auto No. 00400 del 14 de Julio de 2014.

Que el 24 de agosto de 2014 se realizó visita de la cual surgió informe técnico No. 001122 del 11 de Septiembre del 2014 el cual se consagra en las observaciones de campo lo siguiente:

- “El lote del señor Orlando Bolivar corresponde al área donde se construyó una vivienda de 12.5m de frente por 12m de fondo en coordenadas N10°48'26,7" y W74°54'46.1”
- Al lado de la vivienda que se construyó propiedad del señor Orlando Bolivar se observó la madera en trozos y tocones de:
 - a) Árbol de Camajaru cuyo fuste tiene de diámetro 40cm
 - b) Un árbol de bollo limpio cuyo fuste tiene de diámetro 30cm
 - c) Un árbol de Ceiba Bonga cuyo fuste tiene de diámetro 40cm

Dentro de la urbanización denominada el roble se verificó que la apertura de la investigación a que hace referencia el auto 00400 de 2014 corresponde a dos predios diferentes los cuales están ubicados uno frente al otro”

Que en las conclusiones del Concepto técnico No. 001122 del 11 de septiembre del 2014 se señala:

“El señor Orlando Bolivar Castillo asume responsabilidad por la tala de 3 árboles que se encontraban en su predio ubicado en la Calle 7 No 20 – 64 urbanización Los Robles. Concluyéndose que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio por haber realizado el aprovechamiento forestal de tres individuos con DAP mayor a 10 cm sin contar con la autorización correspondiente de esta Autoridad Ambiental.

A través de Auto No. 0001346 de fecha 11 de noviembre del 2015 este Despacho formuló pliego de cargos de la siguiente manera

“PRIMERO: Formular al señor ORLANDO BOLIVAR CASTILLO, con dirección de notificación Calle 7 No 20 – 64 urbanización Los Robles del municipio de Baranoa, el siguiente pliego de cargos

CARGO UNICO: Presuntamente haber transgredido el investigado el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015; que se refiere especialmente al deber tramitar ante la autoridad ambiental la autorización para la tala de árboles”

CONSIDERACIONES LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA

Que revisada la información que reza en el expediente, este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

Japate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°
00 0 003 81 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA EL PERIODO PROBATORIO”

Que el señor Orlando Bolivar en escrito radicado el 29 de julio de 2014, admite la tala de 1 solo árbol en el predio de su propiedad.

Que el informe técnico No. 001122 del 11 de septiembre del 2014 establece en las Conclusiones que el investigado había aceptado la tala 3 árboles cuando la realidad es que el investigado solo acepto en el escrito radicado No. 006652 la tala de 1 árbol.

Que en el mismo escrito radicado 006652, así como en escrito radicado el 21 de diciembre de 2015 con el No.011833 Ledys Ospina Medina apoderada del señor Orlando Bolivar Castillo, ratifica la aceptación de la tala de 1 árbol de bollo limpio y manifiesta que se realizó la reforestación sembrando 4 plantas de maNgo jóvenes y sanos.

Que en el escrito presentado por la apoderada del señor Orlando Bolivar el día 21 de diciembre de 2015 se solicitan las siguientes pruebas:

“1. Inspección Técnica al lote ubicado en la Calle 7 No 20 – 64 para verificar que efectivamente las plántulas encontradas en la primera visita fueron plantadas y se encuentran en buen estado.

2. Testimonio de los señores Henry Polo identificado con cedula de ciudadanía No. 72.013.091 de Baranoa y Jonathan Utrya Pacheco identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.022.500 de Baranoa.

3. testimonio de la señora Vera Vega Mercado vecina del sector quien presencié los hechos que son objeto de la presunta infracción ambiental. Calle 8 No 19 – 214 del Barrio los Robles de Baranoa.

Que teniendo en cuenta la falta de material probatorio sobre los dos árboles restantes que se encontraron talados, así como la reforestación hecha por el señor Orlando Bolivar, considera esta autoridad pertinente abrir a pruebas el proceso.

que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece: “PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Que con la finalidad de establecer si efectivamente se realizó la siembra de plántulas de mango en el predio propiedad del señor Orlando Bolivar, se decretará la práctica de una visita al lugar por parte del Departamento de gestión ambiental de esta Corporación.

Que con el fin de verificar cuantos árboles realmente taló el señor Orlando Bolivar Castillo, se citará a rendir testimonio bajo la gravedad del juramento a la señora Vera Vega Mercado la cual puede ser ubicada en la Calle 8 No 19 – 214 del Barrio los Robles de Baranoa, y se declararan inconducentes los testimonios de los señores Henry Polo y Jhonatan Utrya al no establecerse en el escrito que los solicita la razón o conducencia de su testimonio en el proceso.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho abre el periodo probatorio en el presente proceso y Dispone lo siguiente

Chaparral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00000381

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA APERTURA EL PERIODO PROBATORIO”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir dentro de la presente investigación ambiental, periodo probatorio por el término de 30 días contados a partir de la notificación del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar las siguientes pruebas:

- Cítese a la señora Vera Vega Mercado la cual puede ser ubicada en la Calle 8 No 19 – 214 del Barrio los Robles de Baranoa, para el día 27 de junio de 2016, a las 09:00h, para que rinda testimonio bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Declárese inconducente los testimonios de los señores Henry Polo identificado con cedula de ciudadanía No. 72.013.091 de Baranoa y Jonathan Utrya Pacheco identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.022.500 de Baranoa solicitados por la apoderada del señor Orlando Bolivar.

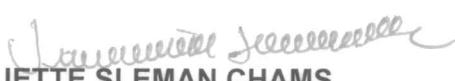
ARTÍCULO CUARTO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso sancionatorio a la abogada LEYDYS OSPINA MEDINA conforme a las facultades otorgadas mediante poder por parte del señor Orlando Bolivar Castillo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Providencia al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los, **23 JUN. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp:

Elaborado por: MAcosta/Amira Mejía. Profesional Universitario (Supervisora)

Revisó: Ing Lilibiana Zapata (Gerente Gestión Ambiental)

Zapata